

La prohibición establecida en el Art. 454 del C. C. que impide la transacción del derecho de pedir alimentos, no es obstáculo legal para convenir sobre su monto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Alberto Angulo, representado por don Edison Delgado Vivanco Moscoso, ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de fs. 42, que confirmando la apelada de primera instancia, ha declarado fundada la demanda de alimentos interpuesta por doña Delina Barrón, y le ordena pasar a favor de su hijo ilegítimo Ovidio Carlos Angulo Barrón, la cantidad de ochocientos soles oro como pensión alimenticia mensual.

La actora ha acreditado el derecho de alimentos de su hijo Ovidio Carlos con la partida de fs. 2 en copia fotostática, de la que aparece que el padre lo ha reconocido voluntariamente. Si bien las partes en el comparendo están de acuerdo en que la pensión alimenticia debe ser la suma de 600 soles oro mensuales, debe tenerse en cuenta que el menor está en edad escolar, y que el demandado no ha desmentido la capacidad económica que le atribuye la actora en la demanda, o sea, que percibe más de cuatro mil soles mensuales como empleado de la Sección Irrigaciones del Ministerio de Fomento. Este elemento de juicio permite afirmar que el obligado está en condiciones de acudir con la pensión señalada sin perjuicio de sus obligaciones con su esposa e hijos, que se acreditan con las partidas de fs. 37 a 39, y de fs. 43.

En consecuencia, la sentencia traída en recurso de nulidad debe confirmarse.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 18 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la prohibición contenida en el artículo cuatrocient-

tos cincuenticuatro del Código Civil, no comprende la facultad que tienen las partes de convenir en el monto de la pensión alimenticia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentidos, su fecha veintidos de mayo del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas diecinueve, su fecha once de febrero último, declara fundada, en parte, la demanda de alimentos, interpuesta a fojas tres, por doña Delina Barrón; declararon HABER NULIDAD, en la parte que fija en ochocientos soles la pensión alimenticia mensual, adelantada, con que don Alberto Angulo debe acudir a la actora para el sostenimiento de su menor hijo Ovidio Carlos Angulo Barrón; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: señalaron en seiscientos soles el monto de la referida asignación alimentaria; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 593/64.—Procede de Lima.
